

PRECION Y PUNTO DE SUSCRIPCION

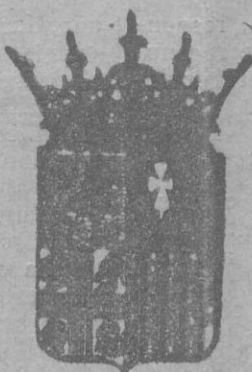
Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 25'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se celebrarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; siendo deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECION DE LOS ANUNCIOS

Quinta línea por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 junio 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.497.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Hallazgos. — Circular.

El señor Alcalde de Abanto me comunica que por el guarda de dicho término municipal fué recogida hace unos veinticinco días una mula extraviada, de pelo castaño, un metro treinta y cinco centímetros de alzada, con una erosión en la pata izquierda y de 15 a 18 años de edad, al parecer; la cual se encuentra depositada en la posada de Pascual Bueno, para su entrega a quien acredite ser su dueño, previo cumplimiento de los requisitos necesarios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiendo

que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo de quince días, se venderá en pública subasta, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 23 de junio de 1930.

El Gobernador civil,
 Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.463.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Presupuestos municipales.

CIRCULAR

La Dirección general de Rentas públicas comunica a esta Delegación de Hacienda, con fecha 10 de los corrientes, las siguientes prevenciones:

“Ilmo. Sr.: Las quejas, reclamaciones y dudas suscitadas por particulares y entidades de todas clases, directa o indirectamente interesados en las diferentes exacciones municipales que, en sustitución del impuesto de consumos, realizan los Ayuntamientos de régimen común, de que este Centro directivo viene teniendo conocimiento, y las disposiciones del Real decreto de 2 de abril último (“Gaceta” del 3), motivan la presente circular, para recomendar muy eficazmente y para el mejor servicio, que al examinar los presupuestos de ingresos y las Ordenanzas fiscales formuladas por los Ayuntamientos para la exacción de los arbitrios contenidos en aquéllas, como cualquier otra clase de acuerdos que a unos o a

otras se refieran, se tengan en cuenta, respondiendo a las facultades que de nuevo se reconocen a los Delegados de Hacienda, las prevenciones siguientes:

EXACCIONES PERMITIDAS

Primera. Que los Municipios de los expresados Ayuntamientos no pueden legalmente hacer efectivas otras exacciones que las que a continuación se detallan.

A) Las taxativamente determinadas en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, en la cuantía, por los medios y en la forma que los mismos preceptúan, con las modificaciones y aclaraciones posteriormente dictadas;

B) Los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae la 10.^a disposición transitoria del mismo Estatuto, declarados en vigor con carácter permanente por el art. 8.^o del Real decreto de 3 de noviembre de 1928;

C) Las exacciones que figuran en Régimen de Carta legalmente aprobada, a tenor de las disposiciones de los arts. 142 del Estatuto municipal, 57 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, 57 del Reglamento de Hacienda municipal y 1.^o del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, hoy modificado, pero sólo para el Municipio de la Carta, y en cuanto taxativamente se hallen autorizadas por ella;

D) Los gravámenes que les hayan sido otorgados por disposiciones especiales.

DERECHOS Y TASAS

Segunda. Que por lo que respecta a derechos y tasas, exacciones comprendidas en el número 3.^o del art. 316 del referido Estatuto, habrá de tener presente:

a) Que para las comprendidas en el apartado A) del art. 360 del Estatuto, por prestación de "servicios municipales", su importe no deberá rebasar del que determinan los arts. 370 y siguientes, pues de otra manera, desvirtuándose el carácter de la exacción, que se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado, se vendrían a hacer efectivos verdaderos arbitrios municipales, ya rechazados en diferentes resoluciones de la Superioridad, contrarias a su autorización, entre ellas, las siguientes:

ESPECTACULOS

La Real orden de 4 de mayo de 1928, sobre vigilancia de Espectáculos públicos, disponiendo que estos derechos o tasas sólo pueden tener efectividad cuando por las Empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial, no comprendido entre los generales del Ayuntamiento, ya cubiertos con recursos ordinarios como los de bomberos, desinfección de locales, etc.

La Real orden de 25 de abril de 1929, declarando nula análoga tasa impuesta por el Ayuntamiento de esta Corte; por no ajustarse su imposición a los preceptos del art. 360 del Estatuto.

ACEITES

Las Reales órdenes de 7 de abril de 1926, 17 de enero de 1927, y acuerdo consecutivo de esta Dirección general de 8 de octubre del mismo

año, denegando autorización para establecer gravámenes sobre los aceites y grasas para motores, al Ayuntamiento de Enguera (Valencia), o sobre el aceite de oliva solo, a los Ayuntamientos de Bollullos del Condado (Huelva) y Bailén (Jaén); en cuanto al primero, por no ser de equidad, ni recta aplicación de principios económicos, gravar elementos de fabricación, y por lo que se refiere a los segundos, por tratarse de una especie que estaba comprendida en las tarifas del suprimido impuesto nacional de Consumos, y que el art. 15 de la Ley de 12 de junio de 1911, prohibió gravar en todo caso.

Cereales.

El acuerdo de esta Dirección de 26 de mayo de 1925 y las Reales órdenes de 12 de abril, 13 de julio y 7 de agosto de 1929, desestimando exacciones por inspección de análisis de cereales, harinas, pan y hielo, establecidas por los Ayuntamientos de Jorquera (Albacete), Murcia, Conil (Cádiz) y Blanes (Gerona), en razón a no ajustarse a los preceptos de los artículos 360, 370 y 371 del Estatuto, que regulan su imposición y aplicación.

Pescados.

Las Reales órdenes de 2 y 28 de abril de 1928, 28 de febrero, 25 y 30 de marzo y 27 de julio de 1929, declarando sin efecto los gravámenes que, como derecho o tasa por reconocimiento sanitario de pescados, habían acordado los Ayuntamientos de Gijón, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Borja (Zaragoza), Zamora y Vallecas (Madrid), por no ajustarse a las limitaciones de los preceptos del Estatuto municipal.

Materiales de construcción.

La Real orden de 15 de junio de 1927 desestimando autorización para establecer gravámenes *ad valorem* sobre materiales de construcción que se importen en el término municipal, al Ayuntamiento de Güímar (Gran Canaria), por no encontrarse autorizados en el Estatuto ni poder ser creados especialmente, pues significarían el establecimiento de una Aduana municipal.

Facturaciones de ferrocarriles.

El acuerdo de esta Dirección, de 17 de febrero de 1929, denegatorio de la autorización que interesaba al Ayuntamiento de Irún para establecer un derecho sobre las facturaciones de bultos por ferrocarril; por ser principio fundamental que ningún impuesto del Municipio debe hallarse en oposición con el sistema tributario del Estado, y el de que se trataba envolvía un aumento del Impuesto de transportes por tal concepto, con la contracción consiguiente.

Exportación de productos.

La Real orden de 24 de abril de 1925, desestimando petición del Ayuntamiento de Bullas (Murcia) para establecer un gravamen sobre la exportación y venta de vinos y almendras; por no consentirlo el Estatuto;

b) Que en las que expresa el apartado B) del artículo 360, por *aprovechamientos especiales*, según el artículo 376 del Estatuto y 45 del Reglamento de Hacienda municipal, su importe no podrá exceder, en ningún caso, del valor de aquellos aprovechamientos de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales, o que produzcan una limitación o perturbación del uso público, criterio que

ha dado origen a diferentes resoluciones denegatorias, entre ellas, las siguientes:

Vallado y huecos.

Las Reales órdenes de 18 de agosto de 1924 y 14 de marzo de 1925, anulando derechos sobre el vallado de los solares que no ocupen de hecho parte de la vía pública y sobre los huecos de los edificios como arbitrio con fines no fiscales, impuestos por los Ayuntamientos de Cartagena y La Línea, respectivamente; por gravar obras autorizadas libremente.

Rejas y puertas.

Las Reales órdenes de 3 de mayo de 1928 y 31 de mayo de 1929, declarando nulos ciertos gravámenes, en determinados casos, impuestos sobre rejas y puertas, por los Ayuntamientos de San Fernando (Cádiz) y de Badajoz, cuando se trate de localidades en las que existan rejas o huecos que por su belleza, ornamentación y tradicional costumbre constituyan peculiaridad típica de los mismos, o que hayan venido siendo consentidas o autorizadas expresa o tácitamente por las propias Corporaciones.

Minerales.

Las Reales órdenes de 13 de septiembre y 9 de octubre de 1924, declarando improcedente la exacción de derechos por rodaje, arrastre y embarque de minerales por vías férreas de propiedad particular, acordada por el Ayuntamiento de Aguilas (Murcia); por no pertenecer los terrenos al Municipio ni tener éste a su cargo la conservación y reparación de aquellas vías.

Arenas.

Las Reales órdenes de 27 y 29 de marzo de 1930, prohibiendo la exacción de derechos por saca de arenas de las playas, impuesta por los Ayuntamientos de Badalona (Barcelona) y Muros de Nalón (Oviedo); por no tratarse de propiedades o instalaciones del dominio municipal, sino del nacional, y a las que no son, por tanto, aplicables las disposiciones del artículo 374 del Estatuto.

Carga y descarga de mercancías.

Las Reales órdenes de 31 de mayo y 23 de septiembre de 1929, desestimando la imposición de derechos o tasas sobre carga y descarga de mercancías, acordado por los Ayuntamientos de Villanueva de los Castillejos (Huelva) y Santa Cruz de Tenerife; porque una imposición general sobre las mercancías, además de no estar autorizada en el Estatuto, envolvería un aumento del recargo de la Contribución industrial, que se realizaría, estableciendo una Aduana municipal.

Automóviles.

La Real orden de 5 de julio de 1929 y el Acuerdo de esta Dirección de 12 del mismo mes y año, denegando autorización a los Ayuntamientos de esta Corte y de Alcoy (Alicante) para establecer, respectivamente, un derecho o tasa por parada de automóviles en la vía pública, y por el paso de vehículos de todas clases por un sitio determinado; por estar refundidos en la Patente nacional todos los impuestos o arbitrios sobre la tenencia, uso, circulación y ocupación de la vía pública por automóviles, de los que ya se indemniza a los Ayuntamientos mediante una participación en el producto de la Patente.

Gravamen de especies de consumo.

c) Que los expresados derechos y tasas por pres-

tación de servicios, habiendo de recaer exclusivamente sobre la inspección y reconocimiento sanitario de cualquier clase de mantenimientos destinados al abasto público, no pueden nunca ni en ningún caso dar lugar a una retrocesión, por parte de los Ayuntamientos de los Municipios que los establezcan, al suprimido impuesto de Consumos; porque vendría a infringirse el vigente art. 15 de la Ley de 12 de junio de 1911, que determina que los Ayuntamientos en que **fué suprimido dicho impuesto** no podrán gravar, en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del mismo, aprobadas por la Ley de 7 de julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas por aquella Ley, ni los artículos que especifica, sino que recaerán, como se ha dicho, sobre tales especies, sólo en cuanto al costo del servicio que se preste y a base de su uso o utilización.

Ordenanzas.

d) Que la especificación de los expresados derechos y tasas debe hacerse en la respectiva Ordenanza fiscal, con estricta sujeción a las disposiciones del art. 221 del Estatuto, o sea conteniendo todos los detalles precisos para justificar la exacción, y muy especialmente el que se refiere al cálculo que se haya efectuado para fijar el importe de los tipos de gravamen, rendimiento de éste y costo, en su caso, del servicio, conforme a los mencionados preceptos, como asimismo que en la declaración de contribuir por los interesados se cumpla la disposición final del último párrafo del repetido art. 360 del Estatuto, sobre utilización del servicio.

ARBITRIOS

Tercera. Que, por lo que se refiere a los arbitrios fiscales, los tipos de su imposición no rebasen los máximos que autoriza el Estatuto, o los preceptos que lo hayan modificado, ni sean distintos para las especies que comprendan, según sean o no producidas o fabricadas en la localidad o fuera de ella, llamando su atención, a tal objeto, sobre la importante Real orden de 12 de abril de 1926 ("Gaceta" del 14), dictada con motivo de una reclamación formulada por el Gremio de Fabricantes de Cerveza de España contra la imposición acordada sobre el consumo de tales especies por el Ayuntamiento de Bilbao, en el sentido de que los preceptos del libro II del Estatuto municipal son de aplicación general, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones, y debiendo tener además especialmente en cuenta:

Bebidas.

A) En el arbitrio municipal que pueden establecer los Ayuntamientos sobre el consumo local de bebidas, lo preceptuado en el art. 35 del Real decreto-ley de 29 de abril de 1926, relativo al régimen de los vinos; la Real orden aclaratoria de 30 de junio siguiente; el Real decreto-ley de 13 de octubre del mismo año, sobre facultades de las Corporaciones para elevar dicho arbitrio, previo el señalamiento de un cupo mínimo anual de vinos, y la Real orden de 29 del propio mes, dictando reglas para su aplicación;

Carnes.

B) Respecto al arbitrio de carnes, sobre el que se encuentra planteada una vez más la cues-

tión relativa a las ventajas o desventajas de realizarlo por el peso en vivo o en canal, como V. I. habrá visto por el contenido de la Real orden de 7 de abril último ("Gaceta" del 10), abriendo un plazo para practicar una información sobre tan importante extremo, mientras aquélla se verifica y la Superioridad resuelve, habrá de estarse a lo preceptuado en el Real decreto de 17 de enero de 1928, que modificando el apartado c) del art. 457 del Estatuto municipal, dispuso se tuviera como base de percepción del arbitrio dicho peso en vivo, con arreglo a los tipos de las tarifas que señala y las Reales órdenes posteriores de 11 de junio de 1928, sobre la exacción de tal arbitrio en Municipios de población diseminada, y de 19 de diciembre de 1929, dictando reglas para las modificaciones en alza o baja de aquellos tipos de gravamen; respetándose el derecho de los Ayuntamientos para modificar reglamentariamente las tarifas, siempre que no rebasen los máximos autorizados o la equivalencia de relación establecida entre una y otra forma de peso, mientras otra cosa no se disponga;

Inquilinatos.

C) Por lo que se refiere al arbitrio sobre los Inquilinatos, la Real orden de 13 de marzo de 1929, disponiendo, con carácter general, que los Comités paritarios no estaban sujetos a dicho arbitrio, y la de 18 de julio siguiente, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, por la que se hizo extensiva a las Empresas de Seguros la exención concedida en el art. 48 del Reglamento de Hacienda municipal a las Compañías sujetas al arbitrio sobre el producto neto;

Pesas y medidas y almotacenia y repeso.

D) Que para la exacción del arbitrio de carácter ordinario de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, respecto al cual el Estado continúa exigiendo el 10 por 100, con arreglo al artículo 41 del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de junio de 1926, que dejó sin efecto el art. 4.º de la Ley de supresión del impuesto de Consumos; el precepto concordante del apartado A) de la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, e implícitamente la 16.ª disposición, también transitoria, del mismo; son de recordar, especialmente, los preceptos del art. 40 de la Ley de 29 de junio de 1890, el Real decreto de 7 de junio de 1891, el de 14 de julio de 1893, la Real orden de igual fecha, la de 3 de mayo de 1905 y el art. 2.º del Real decreto de 25 de junio de 1926, conforme a los cuales se ha de venir exigiendo por los Ayuntamientos en las transacciones, en la forma allí definida; llamando la atención de V. I. en este punto, sobre el hecho de que pudiendo utilizar actualmente los Ayuntamientos, en lugar de aquel arbitrio fiscal, el derecho municipal por la prestación del servicio de almotacenia y repeso, que comprende el apartado k) del art. 368 del Estatuto, en el que no tiene participación alguna el Estado, y que se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 360, 370, 371 y 373 del mismo Estatuto, deberá V. I. ordenar, en todo caso, que en la Ordenanza para realizar la exacción de que se trate se determine con toda claridad la clase de arbitrio que se establezca y cuantos detalles especifica el artículo 321 del Estatuto, entre ellos, las bases de percepción y los tipos de gravamen, completa-

mente diferentes, según los casos; toda vez que para el arbitrio la base es el valor de las mercancías, y para el derecho lo es el costo aproximado de servicio; a fin de evitar pueda darse el caso de que se estime como derecho municipal y, por consecuencia, sin participación del Estado en él, lo que puede ser realmente arbitrio fiscal de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, o viceversa.

Petróleos.

Que los Ayuntamientos no pueden realizar más arbitrios municipales sobre el consumo de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, gasolina, etc., que fueron objeto del Monopolio de Petróleos del Estado, que los que tenían establecidos con anterioridad a la promulgación del Real decreto de 28 de junio de 1927, estableciendo dicho Monopolio, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1928, y sin que puedan elevar su cuantía, como previno la Real orden de 26 de noviembre del mismo año, ni extender el radio de imposición.

Tales exacciones no pueden ser otras que las que a continuación se detallan:

1.ª Las que con el carácter de Impuesto de Consumos del Estado autoriza a los escasos Ayuntamientos que aún lo realizan, el epígrafe "Aceites de todas clases", de la tarifa 1.ª de las aprobadas por la Ley de 7 de julio de 1888, con las excepciones acordadas por posteriores disposiciones complementarias.

2.ª Las concedidas como arbitrios extraordinarios por Autoridades competentes, que seguirán en vigor, con arreglo a la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, declarada permanente por el art. 8.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, y

3.ª Las que consten en Cartas municipales aprobadas con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 28 de junio de 1927, y las que han sido concedidas o reconocidas por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda.

REPARTIMIENTO

Cuarta. Que el Repartimiento general, último de los medios de exacción autorizados, se lleve a cabo en las oportunas épocas, con estricta sujeción a lo determinado en el Estatuto municipal y con estricta exactitud reglamentaria, incluso en el orden procesal, llamando la atención de V. I. por lo que se refiere a la formación de las Comisiones y Junta general del mismo, renuncia de sus Vocales y publicidad que ha de dársele, etc., sobre los preceptos de la Real orden, de carácter general, de 8 de noviembre de 1922 ("Gaceta" del 9), relativos al mencionado Repartimiento, regulado primitivamente en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y transcrito luego al Estatuto, en cuanto sean actualmente de aplicación.

Y por lo que respecta a la estimación de las rentas y los rendimientos que tienen por base contribuciones directas del Estado, ha de tenerse presente que han de ser valoradas estrictamente, con arreglo a las cifras o bases con que aparezcan en los documentos administrativos de aquellas contribuciones, como viene sosteniendo la constante jurisprudencia administrativa del Ministerio, inspirada en el sentido de no autorizar

la vulneración de las disposiciones sobre un particular, de tanta importancia, contenidas en los artículos aplicables del Estatuto, ni permitir su sustitución, directa o indirectamente, porque ello equivaldría, según se ha dicho en diferentes resoluciones, a establecer un régimen de excepción en la observancia de disposiciones de inexcusable cumplimiento como garantía de justicia tributaria, de los derechos de los contribuyentes y aun de las mismas Corporaciones; salvo los casos a que se contrae el art. 503 del Estatuto.

A este efecto, conviene tener especialmente en cuenta la Real orden de 4 de diciembre de 1929, dictada a instancia del Ayuntamiento de Villafáfila (Zamora), según la cual, sólo podrá prevalecer la autorización concedida en el mismo artículo a las Comisiones y Junta del Repartimiento, para estimar libremente las rentas, utilidades o productos que considere justos, y a reserva siempre de las reclamaciones que puedan formularse, en los casos siguientes:

1.º Cuando la persona o entidad obligada a contribuir se encuentre totalmente excluida del documento administrativo en que deba ser gravada con alguna contribución del Estado.

2.º Cuando dicha persona o entidad esté incluida en aquel documento con una cuota o líquido imponible reputado notoriamente insuficiente, a cuyo efecto las Comisiones y Juntas, tratándose de la Contribución territorial, entre otras circunstancias, pueden tenerse presente:

A) Si el líquido imponible de las fincas urbanas sujetas a la Contribución territorial y de los inmuebles rústicos comprendidos en el avance catastral, o que figuren en el amillaramiento, no ha sido revisado oficialmente en el período de tiempo de cinco años, por lo menos, y

B) Si se entiende razonadamente que la riqueza objeto de estimación ha obtenido un aumento mínimo de 25 por 100, a partir de aquella revisión, por medio de los datos que posean los Ayuntamientos, entre otros, respecto a precios de alquileres y arrendamientos (especialmente, sin perjuicio del resultado de la comprobación, en su día, si no se conforma el interesado).

3.º En los casos en que las declaraciones dadas por los contribuyentes referentes a otras clases de utilidades o rendimientos no resulten verídicos, según investigaciones realizadas sobre el particular, por la Junta general del reparto, en uso de sus atribuciones.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y ORDENANZAS

Quinta. Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de abril de 1930, los Presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos, deberán ser, en todo caso, sometidos, a partir del expresado Real decreto, al examen y aprobación de V. I., aun cuando no exista reclamación alguna, y con reserva siempre de las facultades concedidas a los Interventores de las Delegaciones de Hacienda por la Real orden de 24 de septiembre de 1929, circulada por este Centro directivo en 25 de octubre siguiente, para interponer los correspondientes recursos, y

CREDITO MUNICIPAL

Sexta. Que en cuanto a los empréstitos y operaciones análogas de crédito, que los Ayuntamientos acuerden para la ejecución de Obras y servicios municipales, que actualmente requieren la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del mencionado Real decreto de 2 de abril de 1930, recuerdo a V. I. la Real orden de 4 del actual, dictada para el cumplimiento de aquel Real decreto, y especialmente lo preceptuado en sus normas 1.ª, 2.ª y 3.ª, referentes a la tramitación de tales acuerdos e informe, que ha de ser emitido por esa Oficina provincial.

En resumen: Si se trata de penetrar el sentido en que se inspiran las resoluciones que quedan apuntadas, se observará que obedecen al principio cardinal de que la acción económica de las Corporaciones locales ha de desenvolverse rítmicamente con la del Estado; sus impuestos no deben estar en oposición con el régimen tributario nacional, y todo él ha de estar subordinado a la unidad económico-financiera de la Nación, bajo la vigilancia del Poder ejecutivo, representado directamente, en este orden de cosas, por el Ministerio de Hacienda.

Para ello también se ha restablecido en el Decreto de 2 de abril último la obligación de someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda "todos" los presupuestos municipales, hubieren sido o no objeto de reclamación.

Debe ser el presupuesto el fiel reflejo de la organización administrativa, pues corresponde (como dice un esclarecido autor) a la clasificación real y efectiva de los servicios, sirviendo como de cuadro legal a los mismos, por cuanto las cantidades clasificadas son a la vez su expresión y límites numéricos.

Así, pues, por medio de su examen y armónicamente, podrá V. I. conocer el desarrollo de la vida económica local y ejercer, ya la acción directa que en punto a la dicha aprobación le corresponde, ya la indirecta que de tal conocimiento puede nacer para el mejor ejercicio de las demás facultades que en el orden a la Hacienda municipal le reconoce el Estatuto, corrigiendo, en uno u otro caso, cualquier extralimitación legal, y armonizando el principio constitutivo de la unidad económica del Estado con el respeto debido a las modalidades locales, cuando quedan circunscritas a su propio marco.

Esperando del celo de V. I. el mejor cumplimiento de las disposiciones indicadas y de las instrucciones formuladas en obediencia a aquéllas, encarezco a V. I. se sirva acusar el oportuno recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1930.—El Director general, Antonio Becerril.

Lo que he dispuesto su inserción en este periódico oficial para que las Corporaciones municipales las tengan presente al confeccionar los presupuestos del próximo ejercicio de 1931, que según el art. 125 del Estatuto municipal han de discutirse y votarse en la reunión ordinaria, correspondiente al tercer cuatrimestre del año económico, no olvidando los preceptos terminantes de los artículos 292 al 297, 300 y 301, de dicho Cuerpo legal, y la obligación que tienen los

Alcaldes de remitir aquel documento antes del mes de diciembre para que esta Delegación los examine con tiempo y queden aprobados al empezar el ejercicio en 1.º de enero, con lo que evitará las sanciones que todos los años me veo obligado a acordar por la morosidad y negligencia en el cumplimiento de este servicio.

Zaragoza, 20 de junio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel Alvarez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.493.

TRIBUNAL INDUSTRIAL DE ZARAGOZA

Cédula de citación.

El señor Juez Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza ha acordado se cite al demandado Domingo Molins Salvador, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este Tribunal el día dos de julio próximo, a las diez de la mañana, al objeto de que como demandado, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, asista al acto del juicio verbal dimanante de juicio contra el mismo, instado por Pedro San Esteban, en reclamación de pesetas; bajo apercibimiento, que de no comparecer seguirá el juicio en su ausencia sin retroceder, aunque después se personare en autos, por ser la segunda citación que se le hace.

Zaragoza, 18 de junio de 1930.—El Secretario, Manuel Bibián, O. H.

Núm. 2.500.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. José María Laborda Júlvez se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de tres de enero de mil novecientos treinta, por el que se le declaró cesante en el empleo de Practicante del barrio de Rivas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintitrés de junio de mil novecientos treinta.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Núm. 2.501.

Por D. Máximo Tomás Mendoza se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Carenas de 7 de mayo de 1930, por el que no se le admite la liquidación presentada como recaudador de contribuciones y se declara vacante el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintitrés de junio de mil novecientos treinta.—El Secretario del Tribunal, A. Galí.

SECCIÓN SEXTA

Ejea de los Caballeros. N.º 2.512.

En virtud de lo acordado por el pleno en sesión de 14 del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público subasta de las obras de saneamiento y abastecimiento de aguas de la calle A. del Ensanche, en su tramo comprendido entre el Paseo de Alfonso XIII y la confluencia de la calle número tres del mismo ensanche, de esta villa, bajo el tipo de tasación de cinco mil seiscientos veintituna pesetas sesenta céntimos.

Dicha subasta se celebrará el día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo mi presidencia, y horas de once a doce.

Los licitadores constituirán previamente el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta, y han de cumplimentar lo dispuesto en el R. D. de 6 de marzo de 1929 sobre contratación de Obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Ejea de los Caballeros, 23 de junio de 1930.—El Alcalde, Daniel D. Madrazo.

Modelo de proposición.

(Póliza de 3'60 pesetas.)

D., vecino de, bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de las obras de saneamiento y abastecimiento de aguas de la calle A. del Ensanche, en su tramo comprendido entre el Paseo de Alfonso XIII y la confluencia de la calle número tres del mismo ensanche, se compromete a realizar dichas obras, por la cantidad de, pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Torrehermosa.

N.º 2.509.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Sacristán organista y barbero de esta villa, con la dotación anual de mil cien pesetas y los derechos de parroquia, pagadas por trimestres vencidos.

El que se crea apto para su desempeño, puede solicitar a esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Torrehermosa, 22 de junio de 1930.—El Alcalde, Joaquín García.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos e. materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.455.

COSTA FLAQUED, José; de treinta años, soltero, jornalero, natural de Rosas (provincia de Gerona), y cuyo domicilio se ignora; comparecerá, ante la Sección única de la Excm. Audiencia de Zaragoza, el día 20 de agosto próximo, a las diez de su mañana, para asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de Calatayud, con el núm. 86 de 1929, por hurto, contra Jorge Marco Arcos.

Núm. 2.498.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que los bienes muebles ocupados en el juicio de quiebra de D.^a Valentina Jaso Sorrosal, viuda de Lamana, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el ocho de julio, a las diez, y son los siguientes:

	Pesetas.
Un motor eléctrico A. E. G. (sin placa), de unos tres caballos	125
Una máquina de escribir, Smith Premier (averiada).....	50
Una bicicleta.....	40
Una espigadora con carro, montada sobre armazón de madera (Guillet)...	850
Una espigadora con soporte de hierro, de 800 x 700 x 350.....	200
Una lijadora, disco de 600 mm., marca Guillet	350
Un motor eléctrico trifásico, de un caballo, Encole Marelli; y otro, de dos caballos, Siemens	350
Dos máquinas de deshacer crin	180
Un aparato para afilar y otro para barrer y aserrar.....	105
Una transmisión de 2,000 x 0,035 con 3 soportes.....	15
Diez gatos hierro, tornillos de apriete, de 0,22 largo	15
Ocho gatos íd. íd. de 0,800.....	32
Once bancos de carpintero, siete de ellos con tornillo.....	130
Varias herramientas de carpintero (garlopas, escoplos, etc.)	125

Pesetas.

Tres tableros para barnizar.....	40
Una báscula pequeña, un hornillo para cocer cola, un carretillo, un extintor de incendios, dos garrafas y un interruptor	80
Listones y chapas de madera, dos rollos de lija, cuatro piezas de agremán, dos cajas de corchetes, ocho fardos de crin, adornos de bronce para muebles, tres cajas de tachuelas doradas, piezas de sillería en construcción, dos butacas de teatro en construcción, efectos varios sin valor ...	230
Un pupitre con tres cajones, un reloj de pared, un sillón circular, un taburete, un sillón circular, once sillas, un estante de pared para archivar correspondencia, un cajón con libros y papeles viejos	100
Una mesa escritorio.....	15
Un fichero	15
Una máquina de cepillar maderos, 20 por 90 cm. de tablero, marca de la casa Fernando Sandoval	50
Un motor corriente alterna, de 3 HP., marca A. E. G. Ibérica.....	100
Una bicicleta	10
Total	3.227

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, haciéndose constar que los bienes reseñados se hallan en poder de la Sindicatura de la quiebra.

Dado en Zaragoza, a diez y siete de junio de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 2.499.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Ramón Jimeno Bueno, Juez municipal de la ciudad de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en juicio verbal civil instado por D. Mariano Cuadrón de Mingo, en representación de la señora viuda de Ramón Esteve, contra don Pedro Burriel García, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día diez y ocho del próximo julio, a las once horas, las siguientes fincas, sitas en el pueblo de Benamira:

Una finca rústica, sita en las Matillas; otra en Carramante; otra en las Leonas; otra en el puente de Arriba; otra en la Caronilla; otra en el Hoyo de la Higuera; otra en el Hoyo Redondo; otra en el Hoyo de los Abades; otra en Majada de Bueyes; otra en el Orcajo; otra en la Parada de la Vega; un huerto en Ojuelo, y otro en los Juncas, valoradas todas en quinientas cinco pesetas.

Dado en Calatayud, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta. — Ramón Jimeno. — D. S. O., Angel Genís.

Núm. 2.505.

Daroca.

D. Emiliano Sanz Melendo, Juez municipal ejerciente de Daroca;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hace mención después, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Daroca, a treinta de abril de mil novecientos treinta: El señor D. Emiliano Sanz Melendo, Juez municipal ejerciente de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil habido entre partes, de la una, como demandante, D. Tomás Sebastián Perales, y de la otra, y como demandado, D. Feliciano López Agustín, sobre reclamación de quinientas veinte pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Feliciano López Agustín al pago de la cantidad de quinientas veinte pesetas a D. Tomás Sebastián Perales, con expresa imposición de costas, y ratificando, como ratifico, el embargo preventivo trabado en bienes del citado demandado, y notifíquese esta sentencia en forma legal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emiliano Sanz Melendo.—Rubricado.»

Y en atención al ignorado paradero del demandado D. Feliciano López, se publica dicha sentencia, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Daroca a primero de mayo de mil novecientos treinta.—Emiliano Sanz Melendo. Alfredo Sánchez.

Núm. 2.478.

Belmonte de Calatayud.

Por el señor Juez municipal de este pueblo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«*Sentencia:* En Belmonte de Calatayud, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta; el señor D. Manuel Nájara Herrazquin, Juez municipal de este pueblo, habiendo visto el precedente juicio de faltas por infracción a la ley de Caza, en el que han sido parte como denunciados, los Guardias civiles del puesto de Mara, cabo D. Angel Azcona Mora y el Guardia 2.º D. Francisco Pallás Zaballos; denunciado, un desconocido que se hallaba cazando en la partida Cabeza Almuz de este término municipal;

Fallo: Que debo condenar y condeno al cazador que se hallaba cazando en la partida Cabeza Almuz, de este término municipal, el día once del actual, al pago de veinticinco pesetas en metálico y dos pesetas por cada una de las perdices muertas, en metálico también, a cinco pesetas de multa, a la pérdida de la escopeta, si fuere habida, a la pérdida del reclamo que se le

cogió vivo, el cual fué muerto en este Juzgado el día de la presentación de la denuncia, a la de las dos perdices muertas recogidas por los denunciados con arreglo a la ley de Caza y a las costas y gastos de este juicio hasta su terminación. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.— Manuel Nájara.— Rubricado.— Es copia».

Belmonte de Calatayud, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta. — El Juez municipal, Manuel Nájara.

PARTE NO OFICIAL

Terrenos y Construcciones, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 6 del próximo mes de julio, a las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, Castillo, núm. 167.

Se recuerda a los señores accionistas, con arreglo al artículo 19 de los Estatutos, que para tener derecho de asistencia a la Junta, deberán depositar en la Caja de la Sociedad, por lo menos, diez acciones, lo más tarde el día 5 de julio.

Zaragoza, 24 de junio de 1930.—El Presidente, Manuel de Escoriaza.

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

SORTEO DE BONOS Y OBLIGACIONES

En los verificados el día 21 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba, han resultado amortizados los siguientes:

Bonos de Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Números: 280 a 289, 330 a 339, 530 a 539, 1.920 a 1.929, 2.470 a 2.479, 3.470 a 3.479, 4.120 a 4.129, 4.690 a 4.699, 5.780 a 5.789, 5.840 a 5.849, 5.940 a 5.949.

Obligaciones de Teledinámica del Gállego, 1.ª serie.

Números: 721 a 725, 771 a 780, 1.651 a 1.660, 2.771 a 2.780.

Obligaciones de Teledinámica del Gállego, 2.ª serie.

Números: 921 a 928, 1.161 a 1.170.

El reembolso de los citados Bonos y Obligaciones y el pago de los intereses semestrales de los que están en circulación, se efectuará, a partir del día 1.º del próximo julio, en la Caja social, San Miguel, número ocho, de diez a doce, todos los días laborables.

Zaragoza, 23 de junio de 1930.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, J. Hernández Gasque.